



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por presunta infracción al artículo 189 bis del Código Penal.

Surge de la lectura del incidente que la División Ciberpatrullaje de la Policía Federal Argentina, en circunstancias en las que se encontraba realizando tareas de prevención sobre distintos contenidos en la web, advirtió que el usuario identificado como @A habría realizado una publicación en la red social “X” en la que ofrecería un manual para clonar chips de telefonía celular.

Se detectó, además, que en algún momento habría subido un enlace en Google Drive de un curso de fabricación de bombas caseras en formato digital, al que harían alusión diversos mensajes solicitando que lo volviera a poner a disposición para su descarga.

Por otra parte, se vislumbró la posible piratería digital de videojuegos.

El Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como lo había sugerido aquella División, solicitó al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 que ordenara diversas medidas con el objeto de obtener información identificatoria de quienes serían los autores de las maniobras investigadas.

La titular del juzgado local, sin embargo, no dispuso aquellas medidas solicitadas; y, luego de calificar el suceso como presunta infracción al artículo 189 bis, inciso 1, segundo párrafo, del Código Penal, declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia de excepción por considerar que a ella correspondería continuar con esta pesquisa.

El magistrado federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que la investigación carecería de elementos probatorios que le dieran sustento a la calificación legal practicada.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Es doctrina de V.E. que si el conflicto de competencia no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 323:3867 y 328:1793).

En ese sentido, los escasos elementos de convicción que obran en el incidente impiden dilucidar el verdadero alcance y significación jurídica de los hechos materia del proceso, y el lugar de su comisión, los que, según mi parecer, no pueden ser apreciados con la exactitud necesaria a efectos de discernir finalmente el tribunal al

N.N. s/ incidente de incompetencia

CSJ 1910/2024/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

que, tanto por razón de la materia como del territorio, corresponde investigarlos (conf. Competencia n° 191/2014 (50-C) *in re* “Derecho, Maximiliano Jesús s/ denuncia”, resuelta el 19 de febrero de 2015).

Por todo lo expuesto, opino que esas deficiencias deben ser suplidas por la magistrada local que primero conoció de la *notitia criminis*, y declinó su competencia, aún sin haber realizado, al menos, las medidas investigativas que habían sido solicitadas por el Ministerio Público Fiscal.

Buenos Aires, 15 de mayo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.05.2025 14:08:56